

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR
RAD No. **2022-00274**

La apoderada judicial de los demandantes **Dairo Rafael Cabrera Rodríguez** y **Óscar Hurtado Rodríguez** solicitó como medidas cautelares, que se le ordene a la demandada **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC** lo siguiente: *“Primero... que se abstenga de realizar cualquier nota o emisión que implique la utilización de la obra musical “PUYA A CORRE”, salvo que, para tales fines, reconozca la autoría de mis representados y les solicite la respectiva autorización o licencia como titulares de los respectivos derechos de autor ...; Segundo... que rectifique a través de una de sus emisiones en horario estelar y de alta frecuencia, tanto en radio como en televisión e incluyendo redes sociales, que la obra musical utilizada en sus emisiones los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2022 para promover eventos y espacios de sus emisiones, es de autoría de mis poderdantes...; Tercero Ordenar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada RADIO NACIONAL TELEVISIÓN DE COLOMBIA - RTVC bajo la matrícula 01434314; Cuarto Ordenar a RADIO NACIONAL TELEVISIÓN DE COLOMBIA - RTVC a que constituya una garantía, ya sea mediante una póliza, una garantía mobiliaria o cualquiera que considere procedente el señor juez para garantizar el cumplimiento de pago de la indemnización por los perjuicios causados a mi representada”* (Sic). Con fundamento en los numerales “a” y “c” del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 247 de la Ley 23 de 1982.

Primeramente se colige que resulta improcedente el decreto de las cautelas de que tratan los numerales a y b del artículo 590 del C.G.P., pues la primera de aquellas se encuentra prevista respecto de *“bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre bienes dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta...”* (Sic), mientras que la prevista en el literal “b” en comento procede cuando *“en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (Sic), y dado que en el caso de marras, las pretensiones se resumen en una declaratoria de infracción de derechos de autor bajo los parámetros normativos de que trata la Ley 23 de 1982.

Aunado a lo anterior, en gracia de la naturaleza del asunto, tampoco es viable como aduce la libelista, el decreto de las referidas cautelas con fundamento en lo previsto en el numeral “c” *ibídem.*, pues los presupuestos para su procedencia como innominadas y a decir del precedente legal y jurisprudencial al respecto tampoco se verifican, esto es, no es dable advertir de un análisis de los hechos y pruebas que se acompañaron con la solicitud, el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho)¹; valor agregado, el artículo 247 de la Ley 23 de 1982 limita su decreto siempre y cuando la caución sea prestada por la parte demandante, de la siguiente manera, *“Las medidas a que se refieren los artículos 244 y 245, se decretan inmediatamente por el juez siempre que el que la solicite preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico, musical, y presente una prueba sumarial del*

¹ Ver sobre el punto Sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil mediante sentencia del cuatro (4) de noviembre de 2003.

derecho que lo asiste..." (Sic), (Subrayado por el Despacho). No obstante, sus actores solicitaron reconocimiento de amparo de pobreza, empero, dicha solicitud no se presentó formalmente, por lo que tampoco se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del actual estatuto procesal civil.

Así las cosas, tampoco se cumple en el *sub judice*, con las exigencias de que trata el artículo 247 de la Ley 23 de 1982 para el decreto de medidas cautelares, porque en criterio de esta Juzgadora, de un análisis preliminar de su solicitud y de las pruebas que allega para el efecto, no se encuentra comprobado en esta etapa del proceso, sumariamente, que la accionada **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC**, continúe presentando la publicación cuestionada que evidencie la existencia de amenaza y/o vulneración de derechos de la parte demandante, circunstancias que serán objeto del análisis dentro del presente asunto.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho RESUELVE:

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por **Dairo Rafael Cabrera Rodríguez** y **Óscar Hurtado Rodríguez** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 018, hoy 15 de febrero de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario